



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-41
20/01/2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00976-00

Solicitante: Jinchang Zheng

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Declarativo

Número de radicación del proceso: 2019-00717

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jinchang Zheng, en calidad de parte demandante dentro del proceso declarativo con radicado 2019-00717, que cursa ante el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 20 de agosto de 2020 solicitó nombrar curador ad litem sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1412 de 22 de febrero del 2022, a requerir al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos.

3. Informe de verificaciones

Vencido el término otorgado, la doctora Elenita Ruiz Marrugo, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y sostuvo en síntesis que i) el 19 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda y se expidieron los oficios respectivos, los cuales fueron retirados por la parte demandante el 5 de marzo de 2020; ii) el 20 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la designación de curador ad litem memorial repartido el día 24 de agosto y seguidamente el 1 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro allegó memorial información la inscripción de la medida cautelar, del cual se efectuó reparto el 3 de septiembre de 2020; iii) la solicitud de asignación de curador ad litem fue reiterada los días 10 y 24 de marzo, 18 de noviembre, siendo repartidos en las fechas a la escribiente del despacho; por auto de 10 de diciembre de 2021 se ordenó la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

4. Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1438 de 15 de diciembre del 2021 se solicitó al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena y a la doctora Margarita Contreras Aguilar, escribiente del despacho, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

4.1 Explicaciones rendidas

Dentro de la oportunidad para ello, la escribiente Margarita Rosa Contreras Aguilar, rindió las explicaciones solicitadas :i) Acepta que existió un retraso en el tramite de demanda, pero justifica él mismo, alegando que la alta carga laboral, la implementación de la virtualidad y la atención al publico, la mantienen todo el tiempo ocupada; ii) Alega que además tuvo quebrantos de salud y estuvo contagiada de Covid 19, indicando se afectó debido a su comorbilidades;iii) Alega que se encuentra comprometida con labor, a pesar de limitación del tiempo frente a la carga laboral y a la limitación de su salud en los brazos y las manos, alegando fue diagnosticada hace 2 años, tratamiento de una artritis reumatoide y iv) Finalmente que la situación que origina la presente vigilancia fue resulta e indica allega auto resolvió la solicitud del quejoso

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jinchang Zheng, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la solicitud de vigilancia judicial recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena en proveer sobre la solicitud de designación de curador ad litem.

Ante las afirmaciones hechas por el peticionario, la doctora Elenita Ruiz Marrugo, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal, afirmó bajo la gravedad de juramento que *i)* el 19 de febrero de 2020 se dispuso la admisión de la demanda y se expidieron los oficios respectivos, los cuales fueron retirados por la parte demandante el 5 de marzo de 2020; *ii)* el 20 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la designación de curador ad litem, memorial repartido el día 24 de agosto y seguidamente el 1 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro allegó memorial información la inscripción de la medida cautelar, del cual se efectuó reparto el 3 de septiembre de 2020; *iii)* la solicitud de asignación de curador ad litem fue reiterada los días 10 y 24 de marzo, 18 de noviembre, siendo repartidos en las fechas a la escribiente del despacho; por auto de 10 de diciembre de 2021 se ordenó la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dentro de la oportunidad para ello, la escribiente Margarita Rosa Contreras Aguilar, rindió las explicaciones solicitadas: *i)* Acepta que existió un retraso en el trámite de demanda, pero justifica él mismo, alegando que la alta carga laboral, la implementación de la virtualidad y la atención al público, la mantienen todo el tiempo ocupada; *ii)* Alega que

además tuvo quebrantos de salud y estuvo contagiada de Covid 19, indicando se afectó debido a su comorbilidades; iii) Alega que se encuentra comprometida con labor, a pesar de limitación del tiempo frente a la carga laboral y a la limitación de su salud en los brazos y las manos, alegando fue diagnosticada hace 2 años, tratamiento de una artritis reumatoide y iv) Finalmente que la situación que origina la presente vigilancia fue resulta e indica allega auto resolvió la solicitud del quejoso

Así pues, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por las servidoras judiciales y de las pruebas obrante en el plenario, es posible advertir las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud designación de curador ad litem	20/08/2020
2	Pase al despacho y asignación de la demanda a la escribiente para trámite	24/08/2020
3	Memorial de impulso	10/03/2021
4	Pase al despacho y asignación de la demanda a la escribiente para trámite	11/03/2021
5	Memorial de impulso	24/03/2021
6	Pase al despacho y asignación de la demanda a la escribiente para trámite	25/03/2021
7	Requerimiento efectuado dentro del tramite de la solicitud de vigilancia administrativa	07/12/2021
8	Ingreso al despacho proyecto de auto	10/12/2022
9	Auto resuelve solicitud	10/12/2022

Al realizar una análisis minucioso y detallado de la cronología de las actuaciones surtidas dentro del sub lite, se tiene que dentro de la presente vigilancia se probó que el despacho resolvió las peticiones 10 de diciembre del 2021, esto inmediatamente le fue pasado el proyecto al despacho, por lo que no se avizoran circunstancia de mora actual para el funcionario judicial.

Ahora bien al analizar la conducta de la secretaria de esta agencia judicial, se observa ingresada y asignada para su tramite a la escribiente el 24 de agosto del 2020, concluyendo la funcionaria actuar de forma diligente en su deber de acuerdo con el artículo 109 CGP , razón por la cual no se observa mora judicial en el tramite impartido por esta empleada.

Por otra parte, procederá esta colegiatura a analizar la conducta de la escribiente Margarita Rosa Contreras, la cual si bien ha demostrado la petición de quejoso ha sido atendida, no es menos cierto que, para entre la asignación para su tramite y el pase al despacho trascurrieron mas de un año desde su asignación hasta el ingreso del proyecto al despacho, sin que dentro de las explicaciones rendidas por el empleada se justifica la mora en el trámite del auto asignado, máxime cuando el quejoso, presento sendos memoriales impulso, que advertían a la empleada del tiempo que había transcurrido entre la presentación y la falta de tramite, y mas aún, sí se tiene en cuenta que el proyecto solo fue ingresado con ocasión al requerimiento de la presente vigilancia.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) "el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios

judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.”
(Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

De esta manera, observa la seccional que en el sub examine, la escribiente incumplió el término legal para ingresar el proyecto de admisión al despacho, sin que existiera un motivo razonable que justifique dicha demora, mas aun teniendo en cuenta que expediente se hallaba digitalizado y de las actuaciones surtidas en el plenario es posible inferir que la escribiente tuvo pleno acceso al contenido del expediente y a los impulsos respectivos, lo que le permitía proceder de conformidad.

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por el servidor judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria. Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente**

la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...))

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó: “[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i)la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li)esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712. Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 24 de agosto del 2020, fecha en que debía la doctora Margarita Rosa Contreras, escribiente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena proceder tramite de estudio de la petición, es claro que le corresponde a la Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino a esa corporación, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el servidor judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: : Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jinchang Zheng, en calidad de parte demandante dentro del proceso declarativo con radicado 2019-00717, que cursa ante el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación al doctor Mauricio González Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, si hay lugar a ello, inicie la acción disciplinaria, en contra de la doctora Margarita Rosa González, escribiente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las conductas desplegadas en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP PRCR/YPBA